



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **19:20** HORAS DEL DÍA **22** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/128/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia por extemporaneidad y falta de interés jurídico.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/128/2021.

**ACTOR:** IRMA CAROLINA HUERTA LORETA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO COE-173/2021.

**COMISIONADO** **PONENTE:** LIC. ANIBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 22 de abril de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. IRMA CAROLINA HUERTA LORETA, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1.- El día 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebro sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo de los procesos electorales federales y locales 2020 2021.



**2.-** El día 25 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora publicó el acuerdo COE-035/2020, mediante el cual se aprobaron los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz.

**3.-** El día 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para participar en el proceso interno de Selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021.

**4.-** El día 06 de febrero de 2021, se emitió Acuerdo OPLEV/CG058/2021, mediante el cual el Organismo Público Local aprobó la solicitud del convenio de coalición.

**5.-** El día 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir a integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Veracruz.

**6.-** El día 01 de marzo de 2021, se emitió acuerdo COE-173/2021, relativo a la declaración de validez de la elección interna mediante votación por militantes de fecha 14 de febrero del año en curso.

**7.-** El día 05 de marzo de 2021, comparece la C. IRMA CAROLINA HUERTA LORETA, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, a interponer medio de impugnación materia del presente.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**II. TERCERO INTERESADO.**

De las constancias que obran en autos se advierte no comparece persona alguno con escrito de tercero interesado.

**III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 15 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/128/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización



de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

"Acuerdo COE-173/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el 14 de febrero de 2021"

#### **TERCERO.- RESPONSABLE**

Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por



ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN/128/2021, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora fue omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, toda vez que sus agravios versan en el sentido del contenido de la convocatoria publicada en fecha 5 de enero del 2021, por otra parte, pudo haber recurrido también en contra del acuerdo OPLEV/CG058/2021, mediante el cual el Organismo Público Local aprobó la solicitud del convenio de coalición y la actora recurre 05 de marzo de la presenta anualidad, de ahí que el asunto materia del presente, expediente CJ/JIN/128/2021, sea considerado como **extemporáneo**, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:

Artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

### **Artículo 7**

**1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

### **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán



presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

#### **Artículo 10**

##### **1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:



**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...)

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 117.** El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

**d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**

**(Énfasis añadido)**

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que la actora presentó su recurso el día 23 de febrero de 2021, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz y



la ubicación de los centros de votación se determinó el día 07 de febrero, es decir, el ultimo día que tenían los impetrantes para recurrir fue el día 11 de febrero de 2021, tal y como se observa en la siguiente tabla descriptiva:

Acto impugnado	Martes 05 de enero de 2021
Primer día para impugnar	Miércoles 06 de enero de 2021
Segundo día para impugnar	Jueves 07 de enero de 2021
Tercer día para impugnar	Viernes 08 de enero de 2021
<b>Cuarto y último día para impugnar</b>	<b>Sábado 09 de enero 2021</b>
Fecha en que recurre el actor	viernes 05 de marzo 2021

De la tabla descriptiva anteriormente citada, se observa claramente que la actora recurrió fuera del plazo que otorga el marco jurídico aplicable, de ahí que el presente medio de impugnación sea considerado como extemporáneo, esto tomando en consideración la lectura de los agravios en el escrito de impugnación.

Por otra parte, si bien es cierto que se requiere de una sola causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, no pasa desapercibido que la actora también señala en su escrito de impugnación, el acuerdo **COE-173/2021**, publicado el día 05 de marzo del 2021, relativo a la declaración de validez de la elección intrapartidaria, elección interna en la cual, la actora no se registró como precandidata, de ahí que no existe afectación a su esfera jurídica, es decir, se actualiza la causal de improcedencia por **falta de interés jurídico**.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos partidistas, tomando en consideración que la C. IRMA CAROLINA HUERTA LORETA, **no tiene calidad de precandidato en el proceso electoral intrapartidario**, es decir, no obran en autos documento alguno que acredite su registro para contender en el proceso, de ahí que



no existe afectación a la esfera jurídica del impetrante, en cuanto a la declaración de validez establecida en el acuerdo COE-173/2021.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa, no ocurre.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

#### **Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**(Énfasis añadido)**



En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad establece lo siguiente:

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

**(Énfasis añadido)**

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para



promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia por extemporaneidad y falta de interés jurídico.



**SEGUNDO.-** Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores  
**Comisionada Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Karla Alejandra Rodríguez Bautista  
**Comisionada**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**